



Cartagena de Indias, D. T. y C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00165-00
Demandante	Carmen López Cañate y otros
Demandado	Distrito de Cartagena y Wilfran Quiroz Ruiz
Auto interlocutorio No.	299
Asunto	Decidir sobre reforma de la demanda – amparo de pobreza.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020¹ el Despacho ordenó requerir al demandante la constancia de entrega de la notificación por aviso del señor Wilfran Quiroz Ruiz, para el efecto se le concedieron 15 días, lo anterior con efectos de desistimiento conforme al artículo 178 del CPACA.

Tal auto se notificó por estado electrónico N° 18 el 03 de marzo de 2020, observándose el respectivo acuse de recibido².

Resulta indispensable precisar que con ocasión del COVID-19 y su categoría de pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que para el trámite de los procesos fue necesaria su digitalización, por lo cual el presente proceso fue remitido para el respectivo trámite el 24 de febrero de 2021 y devuelto el 25 de agosto de 2021³.

Ahora bien, se observa en el archivo 3 y 4 del expediente digital, memorial con sello de recibido de la oficina judicial de 04 de marzo de 2020⁴, pero recibido electrónicamente por este Despacho el 10 de marzo de 2021, a través de la cual

¹ Folio 310 expediente físico.

² Correo jaimabanquez@gmail.com

³ Según informe secretarial.

⁴ Memorial que fue remitido a este Despacho por la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos el 10 de marzo de 2021, sin ser anexado al expediente físico ni el que fue digitalizado por el contratista.





La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte demandada y que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término establecido en el art. 173 del CPCA citado⁷; se precisa en este punto que la reforma fue presentada con anterioridad a la notificación de la demanda, en tal medida, habiéndose surtido la actuación correspondiente, los términos de interposición de la reforma de la demanda fenecía el 17 de septiembre de 2019⁸.

Habiéndose establecido la oportunidad del escrito de la reforma es indispensable verificar la procedencia de las reformas introducidas, para lo cual se estudiará cada uno de los puntos nuevos.

Adición de demandantes:

Solicita se adicionen los siguientes demandantes:

Loreidis y Luis Ángel Quintana Valencia, quienes concurren por medio de su madre Luz Daris Valencia Nuñez.

Gabriela Sofía García de la Cruz, Samuel David García Caballero y Eduver Antonio García Caballero quienes concurren por medio de su padre Eduver Antonio García Quintana.

Ismael Quintana Martínez

Kevin Quintana Blanco quien actúa a través de agente oficioso Ismael Quintana Martínez.

Nicole Dayana Monterrosa Quintana, quien concurre por conducto de su madre Leydi Rojas Quintana.

Se advierte que las personas indicadas en este capítulo, algunas figuraban en el escrito inicial de la demanda, no obstante fue rechazada la demanda frente a estos, en los términos señalados en el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

⁷ Sin modificación de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Lo anterior como quiera que el término de traslado de contestación venció para las partes así: para el Distrito de Cartagena el 03 de septiembre de 2019 y para el señor Wilfran Quiroz Ruiz el 02 de julio de 2019. Se tiene en cuenta el último término y se le adiciona los 10 días a los que se refiere el artículo 173 del CPACA.





De cara a lo anterior resulta imperioso que se estudie sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda frente a las personas indicadas, atendiendo a la postura de unificación del Consejo de Estado⁹ que al respecto señaló:

“(…) PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. (…)” Sic.

En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) Radicado 25000-23-36-000-2018-00348-01(64341), sostiene que es necesario el estudio de los requisitos de admisibilidad frente a nuevos demandantes y/o demandados, así lo manifestó:

“(…) Al respecto, esta Sección ha establecido que si en la reforma se plantean pretensiones diferentes a las presentadas en la demanda o se incluyen nuevos demandantes o demandados, además de que se debe cumplir con los requisitos de procedibilidad respecto de estos, el juez debe verificar que no se haya vencido el término para presentar las nuevas pretensiones o para que los demandantes acudan a la jurisdicción administrativa o para que puedan dirigir las pretensiones contra los nuevos demandados (…)” Sic.

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que los demandantes ya reseñados cumplieron con el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial pues figuran en el acta de fecha 19 de junio de 2018.

En lo que respecta a la oportunidad del medio de control es de advertir que para este caso el término de los dos años contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal i, fenecía inicialmente el 27 de abril de 2019¹⁰, ahora bien dicho término fue suspendido con ocasión de la radicación de la conciliación extrajudicial el día 16 de abril de 2018 y hasta el 19 de junio de 2018, fecha en que fue entregada la

⁹ Consejo de Estado – Sala Plena Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077) de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos señalado en la demanda, 27 de abril de 2017.





respectiva acta de no conciliación, siendo el término final para presentar la demanda el 30 de junio de 2019.

En razón a lo anterior, se observa que ha operado la caducidad frente a la inclusión de los nuevos demandantes, pues la reforma de la demanda fue presentada el 09 de agosto de 2019.

Lo que conlleva al rechazo de esos demandantes que se introducen nuevamente en la reforma de la demanda, por caducidad con respecto a ellos.

Adición de pruebas documentales:

Solicitó la parte demandante se tuvieran en cuenta los registros civiles de nacimiento originales o en copia auténtica que fueron allegados con el escrito de subsanación de la demanda, y que fue establecido como extemporáneo.

También adujo allegar declaración jurada que fundamenta amparo de pobreza.

En lo que respecta a esta situación el Juzgado dispondrá aceptar la reforma de la demanda en lo relativo a la adición de pruebas, en los términos señalados por el actor.

Amparo de Pobreza

En lo relativo a la declaración jurada como fundamento del amparo de pobreza varias son las precisiones que habría que efectuar.

En primer lugar, la solicitud de amparo de pobreza fue resuelta mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, y confirmado por auto de fecha 25 de febrero de 2019, en las mencionadas providencias se indicó que no fueron reunidos los requisitos para su procedencia.

Que con el escrito de reforma de la demanda, la parte actora allega declaración de los señores Carmen López Cañate, Elisa Enilda Martínez, Pedro Quintana Martínez, y Esther López Cañate en la cual manifestaron:

“(...) actuando en las calidades mencionadas en la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 187 y 188 del Código General del Proceso rendimos declaración bajo la gravedad de juramento a fin de testificar que no tenemos capacidad económica para atender los gastos de este proceso, sin afectar lo necesario para nuestra subsistencia y la de los nuestros. Por lo cual solicitamos a la autoridad judicial nos conceda amparo de pobreza. (...)” Sic.





Pues bien, la parte actora, pretende con la introducción de la mencionada declaración que se tenga por subsanada la situación referida a la solicitud de amparo de pobreza, sin que elevará la solicitud, en ese sentido es imperioso indicar que la petición de amparo de pobreza fue resuelta en los términos ya indicados, pues el artículo 153 del CGP¹¹, indica que la solicitud de amparo presentada en el escrito de la demanda debe ser resuelta en el auto admisorio, situación que así se hizo, de manera que no pueden existir dos pronunciamientos sobre una misma situación pues, se profiere un solo auto admisorio; ahora bien, si lo que la parte actora pretendía era incoar una nueva solicitud, así debía manifestarlo, lo anterior como quiera que no se le concedió a la parte actora ningún término y/o oportunidad de corrección o subsanación, pues se trató de un tema que fue decidido, y que además estaba incluido en el escrito de la demanda inicial, sin que exista modificación.

Ahora bien, en gracia de discusión frente al escrito o declaración allegado, el Despacho puede agregarlo como prueba al plenario, no obstante es de precisar que en el presente asunto, no se fijaron gastos del proceso, aunado a lo anterior y en razón de la virtualidad producto del estado de emergencia, los trámites judiciales tanto de notificaciones como oficios se surten a través de los medios electrónicos, situación que no afecta la subsistencia mínima de los demandantes y que agiliza los procesos; de surte tal que la no declaratoria de amparo de pobreza no afecta a los demandantes y la figura como tal no tendrían mayor injerencia, pues como se advierte no se le están imponiendo cargas económicas a los demandantes que atenten contra su subsistencia.

Aclaración prueba de oficio y dictamen pericial.

La parte actora efectúan aclaraciones y fundamentación de prueba de oficio, así mismo aclaración y adición de la prueba pericial. En tal sentido se tendrá por adicionada la demanda; advirtiendo que este no es el momento procesal para decidir sobre el decreto y practica de pruebas y, por tanto, de la prueba pericial.

Así las cosas y por cumplir con los requisitos de ley, se admitirá y se correrá traslado a los demandados por estado por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; en atención a la situación actual puesta de presente en líneas anteriores, se dispondrá que por secretaría se envíe el escrito de adición de la demanda y sus

¹¹ **ARTÍCULO 153 CGP. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).





anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas y del señor WILFRAN QUIROZ RUIZ¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor WILFRAN QUIROZ RUIZ notificado por aviso el 03 de abril de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR la adición de la demanda en cuanto a la integración de la parte activa con nuevos demandantes.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto a la solicitud probatoria.

CUARTO: Dar traslado de la reforma de la demanda a las demandadas mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, conforme al art. 173 del CPACA.

QUINTO: Reiterar la decisión adoptada con anterioridad sobre amparo de pobreza conforme a las razones aducidas en parte motiva.

¹² **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.



